

S.A. en su calidad de agente colocador; a Cavali S.A. ICLV y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

YVONKA HURTADO CRUZ
Dirección de Emisores
Comisión Nacional Supervisora de Empresas
y Valores

138032-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Aprueban Procedimiento para la supervisión de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 722-2007-OS/CD

Lima, 28 de noviembre de 2007

VISTO:

El Memorando N° GFE-1192-2007 remitido por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, por el cual se solicita al Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, la aprobación del "Procedimiento para la supervisión de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad"; y,

CONSIDERANDO:

Que, según el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo, normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 22° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, según lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la Función Supervisora;

Que, de acuerdo con el inciso c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, es función del OSINERGMIN fiscalizar y supervisar que las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos se desarrollen de acuerdo con los dispositivos legales y normas técnicas vigentes; asimismo, el artículo 19° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la función supervisora permite al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, por parte de las Entidades y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia;

Que, el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley N° 25844, establece que cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM se aprobó la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", la cual establece los procesos de reintegro y recupero de energía eléctrica originados en la prestación del servicio público de electricidad; y regula las relaciones entre el usuario, el concesionario y el OSINERGMIN;

Que, OSINERGMIN prepublicó el 15 de junio de 2007 en el Diario Oficial El Peruano el "Procedimiento para la supervisión de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad", en concordancia a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, con la finalidad de recibir los aportes del público en general, los mismos que han sido objeto de comentarios en la exposición de motivos de la presente Resolución;

De conformidad con el artículo 3°, inciso c) de la Ley N° 27332, el artículo 52° inciso n) y los artículos 22° y 25° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el "Procedimiento para la supervisión de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad", contenido en el anexo adjunto y cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El presente Procedimiento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD

I. OBJETIVO

Establecer el procedimiento para la supervisión sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad, que realizan las concesionarias del Servicio Público de Electricidad.

A través del presente procedimiento se establecen:

- Los requerimientos, plazos, formas y medios de entrega de información por parte de las concesionarias a OSINERGMIN, para los efectos de la supervisión de los procesos de reintegros y recuperos de energía.

- Los criterios a aplicar por OSINERGMIN en la supervisión de los procesos de reintegros y recuperos de energía.

- Los indicadores de medición de cumplimiento de la normativa sobre reintegros y recuperos de energía en el servicio público de electricidad.

II. ALCANCE

El presente Procedimiento se aplicará a todas las concesionarias que atiendan el servicio público de electricidad en el Perú y dentro de todo el ámbito de su concesión o zona de responsabilidad.

III. BASE LEGAL

- Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley N° 25844 y modificatorias (LCE).

- Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas - Decreto Supremo N° 009-93-EM y modificatorias (RLCE).

- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada - Ley N° 27332.

- Reglamento General del OSINERGMIN - Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

- Reglamento de Supervisión de las Actividades

Energéticas y Mineras de OSINERGMIN - Resolución N° 324-2007-OS/CD.

- Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica" aprobada con Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, o la que la modifique o sustituya.

- Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica" aprobada con Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM, o la que la modifique o sustituya.

- Norma sobre "Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final" aprobada con Resolución N° 236-2005-OS/CD, o la que la modifique o sustituya.

- Directiva N° 001-2004-OS/CD "Procedimiento Administrativo de Reclamaciones de Usuarios del Servicio Público de Electricidad" aprobada con Resolución N° 345-2004-OS/CD, o la que la modifique o sustituya.

- Directiva sobre el Procedimiento Administrativo de Reclamaciones de Usuarios del Servicio Público de Electricidad y Gas Natural" aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 671-2007-OS/CD, o la que la modifique o sustituya.

- Otras Normas Técnicas y Administrativas aplicables.

I. TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

1.1 Glosario de términos y definiciones

Cuando en el presente procedimiento se utilicen los siguientes términos, se deberá entender por:

LCE: Ley de Concesiones Eléctricas - D.L. N° 25844.

RLCE: Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas - D.S. N° 009-93-EM.

OSINERGMIN: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Concesionaria: Entidad que presta el Servicio Público de Electricidad por contar con una concesión de distribución otorgada por el Ministerio de Energía y Minas.

Conexión: Conjunto de componentes e instalaciones necesarias para prestación del servicio eléctrico, y que está comprendido desde el punto de entrega hasta los bornes de salida del contador de energía. Está compuesta, principalmente, por el empalme, la acometida la caja de protección el sistema de protección/seccionamiento, y el sistema de medición; pudiendo ser partes de ésta las sub-acometidas y las cajas de toma o control.

Intervención: Acciones de carácter técnico que realiza la concesionaria, en toda o parte de la Conexión, efectuando desconexiones o abriendo los precintos de seguridad del contador.

Reintegro: Importe que la concesionaria está obligada a devolver al Usuario, debido a: i). Error en el Sistema de Medición, ii) Error en la instalación del Sistema de Medición o por iii) Error en el proceso de facturación.

Recupero: Importe que la concesionaria cobra al Usuario o Beneficiario, por los consumos no facturados debido a: i) Error el Proceso de Facturación, ii) Error en el Sistema de Medición, iii) Error en la Instalación del Sistema de Medición, iv). Vulneración de las Condiciones del Suministro, y v). Consumos sin Autorización de la Concesionaria.

Usuario: Persona natural o jurídica que cuenta con Conexión y hace uso legal del

Suministro correspondiente. Es el responsable por el cumplimiento de las obligaciones técnicas y económicas que se derivan de la utilización de la electricidad.

1.2 Proceso de Supervisión

1.2.1 La concesionaria deberá cumplir permanentemente las disposiciones establecidas en la normativa legal vigente referida a los procesos técnicos y comerciales de los reintegros y recuperos, en todo el ámbito de su responsabilidad.

1.2.2 OSINERGMIN supervisará los resultados de la ejecución de los procesos de reintegros y recuperos; para lo cual, en el presente procedimiento se han establecido indicadores con los que se evaluará la gestión de la concesionaria al respecto.

1.2.3 La concesionaria deberá proporcionar la información solicitada por OSINERGMIN en la forma y plazos establecidos en el presente procedimiento. A partir de dicha información OSINERGMIN determinará las muestras aleatorias para efectos de la supervisión.

1.2.4 La determinación de los indicadores de gestión que reflejen los resultados de los procesos técnicos y comerciales de reintegros y recuperos, serán por periodos semestrales; sin embargo, las acciones de supervisión se realizarán en cualquier fecha del período de evaluación, que pueden ser en más de una oportunidad.

1.2.5 En el proceso de supervisión se realizarán cuando menos las siguientes acciones:

a) Validación de la información y/o documentación proporcionada por la concesionaria, pudiendo:

- Realizar visitas de campo (in situ).
- Solicitar información de los usuarios o beneficiarios de conexiones no autorizadas por la concesionaria.

Asimismo, se podrá verificar su consistencia, comparándola con la información de OSINERGMIN, Ministerio de Energía y Minas, y de otras fuentes.

b) OSINERGMIN podrá efectuar las verificaciones de campo a las conexiones de forma directa o con la concesionaria; cuando sean necesarias inspecciones de manera conjunta, éstas serán efectuadas por la concesionaria dentro de las veinticuatro (24) horas, contadas a partir del día hábil siguiente a la solicitud efectuada por el Organismo Supervisor.

c) Evaluación de los procesos de reintegros:

c.1 Que la concesionaria haya cumplido con las condiciones establecidas en la Tabla N° 2 del presente procedimiento.

c.2 Que la concesionaria haya cumplido con determinar el importe principal del reintegro, y los intereses. Además, haya considerado la tarifa vigente de cada mes de consumo y todos los meses facturados con error hasta un período máximo de 10 años. Para lo casos de los reintegros de error en el sistema de medición o en la instalación del sistema de medición se considerará un período de evaluación de dos meses consecutivos.

d) Evaluación de los procesos de recuperos:

d.1 Que la concesionaria haya cumplido con las condiciones establecidas en la Tabla N° 3, verificando los siguientes requisitos:

d.1.1 Que se realice el aviso previo en todos los casos que se intervenga una conexión, con posibles errores o anomalías de medición y con posible vulneración de las condiciones del suministro.

d.1.2 Que las actas de intervención contengan cuando menos lo siguiente: i) fecha y hora del inicio y término de la intervención, ii) características técnicas del sistema de medición (incluida la numeración de los precintos de seguridad – encontrados e instalados), iii) detalle de la irregularidad encontrada, iv) sustento técnico (diagramas eléctricos y/o mecánicos), y en los casos de retrocesos del contómetro del medidor se acreditará la irregularidad con certificación policial de la comisaría del sector o notarial), v) identificación de las series de

los instrumentos de medición utilizados y el código del certificado de calibración.

d.1.3 Que la notificación del recupero contenga por lo menos lo siguiente: el motivo, período retroactivo, detalle del cálculo por mes, los intereses en forma desagregada y las fotografías a color de cada irregularidad con fecha y hora cuando corresponda.

Además, que haya sido notificado según sea el caso:

- En el plazo máximo de 5 días hábiles contados: i) para el caso referido a error en proceso de facturación, a partir de la fecha de detección de la causal; y ii) para los casos de error en el sistema de medición y error en la instalación del sistema de medición contados a partir de la conclusión del período de evaluación que no podrá ser menor a 2 meses;
- En el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la intervención cuando se trate de vulneración de condiciones de suministro o consumos sin autorización del concesionario.
- Información del derecho del usuario a presentar un reclamo en concordancia con la Directiva de Reclamaciones vigente.

d.1.4 Que el cobro del recupero, para los casos de error en el proceso de facturación, de error en el sistema de medición y error en la instalación del sistema de medición, se efectúe como mínimo en 10 meses sin moras ni intereses; para los casos de vulneración de las condiciones de suministro o para el consumo sin la autorización de las concesionarias se podrá efectuar en una sola cuota.

d.2 Dado que el recupero comprende exclusivamente la valorización de la energía eléctrica y/o potencia no facturada, se verificará que no hayan excesos en la determinación del importe principal del recupero y de los intereses de Ley cuando corresponda, así como que el plazo máximo no exceda los 12 meses y haya aplicado la tarifa vigente a la fecha de detección.

Para determinar la cantidad de energía a recuperar por error en el sistema de medición o de su instalación, se hará con una evaluación de los consumos anteriores y posteriores al período de la condición defectuosa, por un período no menor de dos meses.

Para los casos de vulneración de las condiciones del suministro y en lo aplicable para los consumos sin autorización de la concesionaria, la energía a recuperar será considerando la evaluación de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa; en caso de no existir registros válidos de energía o cuando la vulneración sea con conductor en derivación, se levantará un inventario de carga del predio beneficiado, aplicando el factor de ajuste de la tabla siguiente:

Número de Equipos, Motores o Artefactos	Factor de Ajuste por tipo de carga	
	Equipos de Iluminación	Motores y Artefactos.
1	1.0	1.0
2	0.8	0.9
3	0.6	0.8
4	0.4	0.7
5 o más	0.3	0.6

Solo en el caso que el beneficiario no permita realizar el inventario de la carga instalada, se podrá medir la potencia o corriente y tensión, con equipos debidamente calibrados y certificados, considerando un factor de potencia de 0.96.

La carga conectada sin autorización, determinada con el procedimiento anterior, se multiplicará por 240 horas mensuales para los consumos domésticos y 480 horas mensuales para los usos no domésticos.

d.3 De haberse efectuado el corte del suministro por vulneración de las condiciones de suministro, se verificará, para los casos de no reincidencia, que la reconexión del servicio se haya realizado dentro de las 24 horas de detectada la causal.

Para la aplicación de los literales b), c) y d), OSINERGMIN alcanzará a la concesionaria los criterios de selección de la muestra representativa a ser objeto de supervisión.

1.2.6 El presente procedimiento no constituye una limitación para realizar acciones complementarias de supervisión de los reintegros y recuperos, con la finalidad de evaluar aspectos que no se evidencien de su aplicación, supervisar la ejecución de otras obligaciones y demás aspectos establecidos en el contrato de concesión, en la LCE, en el RLCE y en la normativa legal vigente.

II. TÍTULO SEGUNDO

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

2.1 Aspectos generales de la información

La concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recupero, el cual deberá contener la información mínima que evidencie cumplir con la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica"; la misma que deberá estar a disposición de OSINERGMIN en los plazos establecidos en la Tabla N° 1. Documentos que mantendrán el orden de su realización y foliado en numeración correlativa; tanto para recuperos como para reintegros incluyendo como mínimo, lo siguiente: i) Constancia de Aviso Previo, Acta de Intervención, Notificación de Intervención, Informe de Contrastación cuando corresponda e Historial de Cambio de Medidor.

El registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos, para la supervisión y determinación de los indicadores de cumplimiento de la normativa vigente, deberán ser publicados en la página Web de la concesionaria en formato Excel y estará disponible en modo lectura, debiendo permitir íntegramente su descarga con clave de acceso otorgada a OSINERGMIN. La estructura de la base de datos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 2.

La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente.

La información que debe ser considerada en el Anexo N° 2 corresponderá a los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado.

La información de los posibles reintegros provenientes del "Procedimiento para fiscalización de contrastación y verificación de medidores de electricidad" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2004-OS/CD, serán supervisados en base a una muestra aleatoria obtenida de la información presentada por las concesionarias, para dicho procedimiento de supervisión, en el semestre anterior a la realización de la supervisión.

La concesionaria, al inicio del proceso de supervisión, pondrá a disposición del Supervisor los expedientes de los casos a evaluar, correspondientes a la muestra en el lugar y fecha que determine el Organismo Supervisor; con dicha información OSINERGMIN evaluará y determinará los indicadores de gestión.

2.2 Contenido, frecuencia y plazos de entrega de la información

La Tabla N° 1 muestra la descripción de la información requerida, así como la frecuencia y plazos máximos de publicación y de entrega de documentación a OSINERGMIN:

Tabla N° 1

Descripción	Frecuencia de entrega información	Plazo máximo
Publicación en la página Web, de la información requerida en la estructura de base datos - Anexo N° 2.	Mensual (Acumulativo durante el período semestral)	Décimo día hábil del mes inmediato siguiente.
Documentación de la muestra representativa con la información mínima solicitada por OSINERGMIN al inicio de la supervisión	De acuerdo a requerimiento expreso de OSINERGMIN.	Décimo día hábil de comunicada la muestra, por el Organismo.

III. TÍTULO TERCERO

INDICADORES PARA LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE REINTEGROS

3.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 2, en cuanto a condiciones y plazos.

$$DCD = \left\{ \sum_{i=1}^n \text{NID}_i / \sum (\text{NC} \times \text{NMD}) \right\} \times 100$$

Donde:

NID = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones del reintegro, en cuanto a los requisitos de: notificación del reintegro, plazo para su notificación, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones establecidas en el numeral c.1 de este procedimiento.

NC = Número total de condiciones que deben cumplir los reintegros evaluados en cuanto a los requisitos de: notificación, plazo de notificación, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones del numeral c.1 de este procedimiento.

NMD = Número total de casos de reintegros correspondiente a la muestra seleccionada.

Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 2

Tabla N° 2

Ítem	Condiciones a evaluar en casos de reintegros
1	Que la notificación del reintegro contenga lo siguiente: Motivo, Periodo retroactivo de cálculo, Monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, Intereses y recargos por mora en forma desagregada.
2	Que el plazo para notificar sea de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de detección del error de facturación; y para los casos con error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición contado a partir de la conclusión del periodo de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa.
3	Que el plazo de pago se realice en una sola cuota en efectivo, o en unidades de energía que se descontará en su totalidad de la energía facturada mensualmente. Previa comunicación al usuario para su elección.
4	Que el pago se realice a los 5 días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente, según sea el caso.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el **Anexo N° 2** y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores que vienen siendo informados por las concesionarias.

3.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros

Con este indicador se determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral c.2 de este procedimiento.

$$\text{DID} = \left(\sum \text{DEC} / \sum \text{DCO} - 1 \right) \times 100$$

Donde:

DEC = Reintegros efectuados por la concesionaria, en la muestra.

DCO = Reintegros calculados por OSINERGMIN, en la muestra.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del **Anexo N° 2** y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores informados por las concesionarias.

IV. TÍTULO CUARTO

INDICADORES PARA LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE RECUPEROS

4.1 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en los numerales d.1.1, d.1.2, d.1.3 y d.1.4 del presente procedimiento, en cuanto a condiciones y plazos.

$$\text{DCR} = \left\{ \sum_{i=1}^n \text{NIR}_i / \sum (\text{NC} \times \text{NMR}) \right\} \times 100$$

Donde:

NIR = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones de procedencia del recupero, en cuanto a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recupero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos que resulten inferiores a los establecidos y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.

NC = Número de condiciones de procedencia del Recupero a evaluar, según causal, en cuanto a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recupero, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos, y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.

NMR = Número total de casos de recuperos correspondiente a la muestra seleccionada.

Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 3

Tabla N° 3

Ítem	Condiciones a evaluar en casos de recuperos
1	Que la constancia de Aviso Previo y/o Copia Certificación Policial y/o Notificación Notarial, cumpla con lo dispuesto en el numeral d.1.1 del presente procedimiento
2	Que las actas de intervención contengan cuando menos lo señalado en el numeral d.1.2 del presente procedimiento
3	Que la notificación del recupero contenga por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del presente procedimiento
4	Que el cobro del recupero se realice de acuerdo a lo señalado en el numeral d.1.4 del presente procedimiento

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el **Anexo N° 2**.

4.2 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos

Con este indicador se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 de este procedimiento.

$$DIR = \left(\frac{\sum REC}{\sum RCO} - 1 \right) \times 100$$

Donde:

REC = Recuperos efectuados por la concesionaria.
RCO = Recuperos calculados por OSINERGMIN.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el **Anexo N° 2**.

4.3 DRS: Desviación de la reconexión del suministro cortado por vulneración de las condiciones de suministro.

Este indicador determina el grado de desviación de la concesionaria de su obligación de efectuar la reconexión del suministro una vez superada la causal detectada, de acuerdo con lo establecido por el numeral d.3 del presente procedimiento.

$$DRS = \left(\frac{NCX}{NCM} \right) \times 100$$

Donde:

NCX = Número de casos de la muestra en los que la concesionaria no efectuó la reconexión del suministro dentro del plazo establecido en el numeral d.3 de éste procedimiento.

NCM = Número total de casos de recuperos correspondiente a la muestra seleccionada, referida a vulneración de condiciones de suministro.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes referidos a vulneración de las condiciones de suministro del total informado en el **Anexo N° 2**.

V. TÍTULO QUINTO

SANCIONES Y MULTAS

Única.- Constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicables a las concesionarias, los siguientes hechos:

- No cumplir con publicar en su página Web la información señalada en el **Anexo N° 2** en los términos y plazos establecidos en la **Tabla N° 1** del Título Segundo.
- No facilitar al supervisor los expedientes de reintegros y/o recuperos de la muestra seleccionada, dentro del plazo establecido.
- Presentar información inexacta.
- Cuando los indicadores calculados excedieran las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por OSINERGMIN.
- Por no cumplir con las Disposiciones establecidas en el presente procedimiento.

VI. TÍTULO SEXTO

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- De conformidad con la Tabla N° 1, la concesionaria deberá publicar en su página Web la

información correspondiente a todos los reintegros y recuperos realizados a partir del 01 de enero de 2008, conforme a la estructura de la base de datos de los **Anexos N° 1 y 2**, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes de publicada la presente Resolución.

Segunda.- En tanto no entre en vigencia la escala de multas específica para el presente procedimiento, será de aplicación la Escala de Multas vigente – Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD o la que la sustituya, para los casos de infracciones detectadas en la aplicación del presente procedimiento.

ANEXO N° 1

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS

Item	Concesionaria	Código
1	Consortio Electrico del Villacuri	CEV
2	Edecañete	ECA
3	Edelnor S.A.A.	EDN
4	Electro Centro	ELC
5	Electronoroeste	ENO
6	Electro Norte	ELN
7	Electro Oriente	EOR
8	Electro Puno	EPU
9	Electro Sur	ELS
10	Electro Sur Este	ESE
11	Electro Sur Medio	ESM
12	Electro Tocache	ETO
13	Electro Ucayali	EUC
14	Electro Norte Medio - Hidrandina	HID
15	Luz del Sur	EDS
16	Sociedad Electrica del Sur Oeste	SEA
17	Servicio Electrico Rioja	RIO
18	Empresa Municipal Paramonga	EMP
19	Empresa Municipal Utcubamba	EMU

Nota: los códigos de las empresas que no se encuentren, serán proporcionados por el Osinergmin

Cuadro N° 1-A2

CÓDIGOS AUTOGENERADOS DE REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

PROCESO	ÍTEM	CAUSAL	CÓDIGO ALFANUMÉRICO AUTOGENERADO			Ejemplo
			Alfanumérico (*)	Año	Número	
REINTEGRO (D)	1	Error en el proceso de facturación.	DEF	AA	Correlativo por cada causal, NNNNNN.	DEF07000123: Devolución por error en el proceso de facturación, año 2007, correlativo N° 000123.
	2	Error en el sistema de medición.	DEM		Idem	
	3	Error en la instalación del sistema de medición.	DEI		Idem	
RECUPERO (R)	1	Error en el proceso de facturación.	REF		Idem	
	2	Error en el sistema de medición.	REM		Idem	
	3	Error en la instalación del sistema de medición.	REI		Idem	
	4	Vulneración de las condiciones de suministro.	RVS		Idem	
	5	Consumo sin autorización del concesionario.	RCS		Idem	

NOTAS:

(*) El código alfanumérico autogenerado de reintegros y recuperos, será el código que identifique a cada caso en los procesos de supervisión que realice OSINERGMIN; asimismo, cada Centro de Atención al Usuario llevará en forma independiente el registro del número correlativo correspondiente al código autogenerado.

ANEXO N° 2

BASE DE DATOS DE INFORMACIÓN SOBRE REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE DEBE SER PUBLICADA EN LA PÁGINA WEB DE LA CONCESIONARIA

Ítem	Campo	Tipo de Campo	Longitud (Entero, decimal)	Descripción del Campo
1	cemp	Carácter	3	Código de identificación de la empresa concesionaria, según el Anexo N° 1.
2	mrepor	Fecha	mm/aa	Mes reportado
3	codsum	Carácter	10	Número de suministro. En caso de conexión no autorizada se consignarán ceros.
4	nombre	Carácter	40	Nombre del usuario. En caso de una conexión no autorizada colocar el nombre o la razón social del beneficiario.
5	tarifa	Carácter	5	Opción tarifaria del usuario. En caso corresponda a una conexión no autorizada, se consignará: DOMES = usuario doméstico; NODOM = usuario no doméstico, según corresponda de acuerdo a su preponderancia.
6	direccion	Carácter	35	Dirección del suministro. En los casos de conexiones no autorizadas, se consignará la dirección del predio beneficiado
7	ubigeo	Carácter	6	Código de ubicación geográfica, Departamento., Provincia., Distrito. Según el INEI.
8	cror	Carácter	14	Código autogenerado del reintegro o del recuper, según el Cuadro N° 1-A2, (un registro correlativo por cada Centro de Atención al Usuario) (*)
9	corte	Carácter	2	Si se efectuó corte del servicio por vulneración de las condiciones del suministro consignar SI, en caso contrario, consignar NO.
10	nhcort	Numérico	3	Número de horas de duración del corte del servicio hasta la reconexión.
11	import	Numérico	10,2	Importe del reintegro o recuper (en S/.).
12	Inticom	Numérico	10,2	Importe total del interés compensatorio del reintegro o recuper, según corresponda (en S/.).
13	ncuotas	Numérico	2	Número de cuotas para el cobro del recuper.
14	reinvol	Carácter	2	Reincidencia en vulneración de las condiciones del suministro: SI o NO.
15	naviso	Carácter	11	Número de la Constancia de Aviso Previo de Intervención.(**)
16	favisio	Fecha	dd/mm/aa	Fecha del Aviso Previo de Intervención
17	nactin	Carácter	11	Número del Acta de Intervención. (**)
18	factin	Fecha	dd/mm/aa	Fecha del Acta de Intervención
19	nnotir	Carácter	11	Número de Notificación del Reintegro o Recuper (**)
20	fnotir	Fecha	dd/mm/aa	Fecha de Notificación del Reintegro o Recuper
21	fpag	Fecha	dd/mm/aa	Fecha de pago del Reintegro o cobro del Recuper efectuado o iniciado en el mes reportado (***)

Donde:

- (*) La concesionaria, en caso corresponda determinará el código del (los) Centro (s) de Atención al Usuario (3 letras) e informará a OSINERGMIN.
- (**) Según lo establecido en la Disposición Complementaria del Título Sexto. Numeración correlativa: nnnXXXXXXXX. (nnn=Centro de atención al usuario, XXXXXXXX=N° correlativo)
- (***) En casos de transacciones extrajudiciales se considerará en éste campo la fecha de su firma

“Procedimiento para la supervisión de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas – Decreto Ley N° 25844, establece que cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recuper o al reintegro según sea el caso.

Por otro lado, la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM aprobó la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, la cual establece los procesos de reintegros y recuperos de energía eléctrica originados en la prestación del servicio público de electricidad; y regula las relaciones entre el Usuario, el Concesionario y el OSINERGMIN.

Considerando este marco normativo y la función supervisora de OSINERGMIN prevista en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, es que se ha elaborado el “Procedimiento para la supervisión de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad”. Dicho proyecto fue prepublicado el 07 de junio de 2007 en el Diario Oficial El Peruano, a

fin de recibir los comentarios y propuestas del público en general, los cuales han sido evaluados para elaborar el presente Procedimiento.

Luego de evaluadas las propuestas presentadas y de revisado el proyecto, OSINERGMIN ha realizado las correspondientes modificaciones. En resumen, este Procedimiento establece los requerimientos, plazos, formas y medios de entrega de información por parte de las concesionarias a OSINERGMIN, para los efectos de la supervisión de los procesos de reintegros y recuperos. Asimismo, establece los criterios a aplicar por OSINERGMIN en la supervisión de los procesos de reintegros y recuperos y señala los indicadores de medición de cumplimiento de la normativa sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad. Finalmente, establece las infracciones a ser sancionadas.

Con esta información, que será sistematizada por OSINERGMIN, se logrará efectuar una mejor supervisión y fiscalización de los recuperos y reintegros realizados por las empresas eléctricas.

De las observaciones:

A continuación se presentan los comentarios, observaciones y sugerencias de la sociedad civil, efectuada al proyecto del procedimiento.

1. Respetto al Objetivo:

ASPEC solicitó se agregue en el Objetivo la información de la JARU (Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios), toda vez que ésta interviene y decide al respecto.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitido

Se entiende que la propuesta está referida a la JARU (Junta de Apelaciones de Reclamaciones de Usuarios) que es uno de los órganos de OSINERGMIN encargado de resolver los reclamos de los usuarios referidos a la prestación del servicio público, en segunda y última instancia administrativa.

Por lo tanto al referirse el procedimiento a OSINERGMIN, también se refiere a sus órganos conformantes, como la JARU.

2. Respetto a la Base Legal

El Sr. Juan Murrugarra refirió que en la parte III de la Base Legal se incluye una norma que a la fecha no se encuentra vigente – Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas – Resolución N° 013-2004-OS/CD. La norma vigente publicada en el diario El Peruano el 7 de junio de 2007, es la Resolución OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD.

Comentario de OSINERGMIN

Admitido

La norma aludida fue promulgada durante el proceso de publicación del presente procedimiento, en tal sentido corresponde su actualización.

3. Respetto al Glosario de Términos

3.1 LUZ DEL SUR solicitó la adecuación de la siguiente terminología:

a) Intervención: Acciones de carácter técnico que realiza la concesionaria en el equipo de medición, efectuando desconexiones o abriendo los precintos de seguridad del contador.

La concesionaria propone el cambio considerando que conforme lo establece el artículo 171° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante RLCE), la “intervención” es una acción realizada sobre el equipo de medición y no sobre cualquier parte de la conexión, por lo que mantener la redacción original del proyecto resulta siendo contrario a lo establecido en una norma de mayor jerarquía.

En efecto, el mencionado artículo reglamentario refiere exclusivamente al equipo de medida y no a los demás elementos que conforman una conexión, como son la acometida, el equipo protección y su respectiva caja.

Comentario de OSINERGMIN

No admitido

La conexión, de propiedad del usuario, según la normativa vigente (artículo 163° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas), está constituida por la acometida, caja portamedidor, medidor, y dispositivo de seguridad; por lo que en cualquiera de estos componentes, pueden presentarse irregularidades que requieren la intervención de la concesionaria, aspecto concordante con la Ley de Concesiones Eléctricas, el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Código Nacional de Electricidad – Utilización 2006 y la normativa complementaria y conexas.

b) Usuario: Persona natural o jurídica que cuenta con energía eléctrica en razón del "Contrato de Suministro" que ha suscrito con la empresa concesionaria de distribución. Es el responsable por el cumplimiento de las obligaciones técnicas y económicas que se derivan del mencionado acto jurídico, como son la debida utilización de la electricidad, el cumplimiento de los términos y condiciones de dicho instrumento y los posibles daños y perjuicios que pudiera generar a terceros y/o sus propiedades.

La concesionaria considera que "el suministro" a que hace mención esta definición, es el acto jurídico que celebran la empresa concesionaria de distribución y un solicitante en virtud del artículo 82° de la LCE, y contiene todos los términos y condiciones que rigen la prestación del servicio público de electricidad de manera específica, siendo el usuario responsable contractualmente ante la empresa por los posibles incumplimientos de su contrato de suministro.

Comentario de OSINERGMIN

No admitido

La definición de "usuario" está ajustada a los aspectos legales y técnicos del suministro; por lo tanto ampliar su definición sería redundar en aspectos legales ya reconocidos, dentro del marco legal de la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y demás normas complementarias y conexas.

3.2 El señor Simeón Peña Pajuelo solicitó que se precise en el Glosario, las definiciones de los términos de carga instalada y carga conectada.

Comentario de OSINERGMIN

Aclarado

Los términos de carga instalada y carga conectada, son considerados en el literal d.2 del procedimiento de supervisión.

3.3 De la misma manera, ASPEC, señala que el recupero y reintegro suprime los otros casos que la Ley no contempla en el artículo 92° ya que éste se refiere sólo al caso de FALTA de ADECUADA MEDICIÓN y al recupero sin intereses ni moras.

Los casos a que se refiere el artículo 90° de la Ley, tienen como procedimiento diferente que no es recupero sino sanción (art. 177 del Reglamento).

Comentario de OSINERGMIN

Aclarado

Las causales señaladas en la normativa vigente, tales como error en el proceso de facturación, error en el sistema de medición, error en la instalación del sistema de medición, vulneración de las condiciones del suministro y consumo sin autorización; involucran todos los casos de reintegros y recuperos, establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.

Proceso de Supervisión

4. Respecto al numeral 1.2.1

4.1 ASPEC señala que debe agregarse a la JARU, considerando que esta entidad también interviene en forma importante en el proceso y es congruente con 1.2.2.

Comentario de OSINERGMIN

No admitido

Conforme ha sido comentado anteriormente en el ítem 1, la JARU resuelve los reclamos presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa.

Por lo tanto al referirse el procedimiento a OSINERGMIN, también se refiere a sus órganos conformantes.

5. Respecto al numeral 1.2.3

5.1 ASPEC señala que se debe agregar un artículo acerca de la obligación de la JARU de proporcionar información. Además debe agregarse la factibilidad que los usuarios puedan remitir información al OSINERGMIN.

Comentario de OSINERGMIN

No admitido

Conforme ha sido mencionado anteriormente, la JARU es un órgano que forma parte de OSINERGMIN cuya función principal es conocer y resolver los reclamos presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa.

Por lo tanto al referirse el procedimiento a OSINERGMIN, también se refiere a sus órganos conformantes como la JARU.

Asimismo, es preciso aclarar que la información que brinde los usuarios es considerada dentro del procedimiento como "otras fuentes".

6. Respecto al numeral 1.2.5 a)

6.1 LUZ DEL SUR solicita que se aclare a qué otras fuentes de información se podría remitir el Regulador en la expresión "otras fuentes", pues ello podría generar que se de validez a información no fidedigna.

6.2 De la misma forma, ELECTRO SUR pone de manifiesto que es poco probable, que en las inspecciones a ser efectuadas por el fiscalizador del OSINERGMIN, los usuarios o beneficiarios que hayan hecho uso de la energía eléctrica de las instalaciones de la concesionaria, manifiesten a la autoridad competente la realidad de lo ocurrido, por lo que se recomienda que dicho párrafo sea eliminado, o en todo caso sea aclarado por el OSINERGMIN.

Comentario de OSINERGMIN

No admitidos

Con relación a los dos comentarios, indicamos que independientemente de la existencia de otras fuentes de información que coadyuvan en la labor de supervisión, es pertinente mencionar que la información brindada por éstas es complementaria y una vez verificada permite contar con mayores evidencias para el proceso de supervisión.

Entre otras fuentes de información podemos citar a: Indecopi, Defensoría del Pueblo, Asociaciones de Usuarios, Usuarios, entre otros.

6.3 Sobre el mismo punto, ASPEC indica que debe recibirse información de la JARU y de los usuarios. Además indica que el aviso previo debe realizarse con dos días mínimo pues actualmente se realiza en el mismo momento de la inspección.

Comentario de OSINERGMIN

No admitido

Respecto a la entrega de información, se reitera lo

mencionado en los ítems anteriores, respecto a entrega de información.

En cuanto al plazo para la entrega del aviso previo establecido en el procedimiento, es concordante con lo señalado en el artículo 171° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

7. Respecto al numeral 1.2.5 b)

7.1 LUZ DEL SUR propone modificar el numeral en mención indicando que OSINERGMIN podrá efectuar las verificaciones de campo a las conexiones de forma directa o con la concesionaria. En el primer caso, deberá dar aviso a la concesionaria con cuarenta y ocho horas (48) de anticipación para que ésta pueda optar o no por participar, lo que será recogido en un acta. En el caso de verificaciones conjuntas, éstas serán efectuadas por OSINERGMIN y la concesionaria dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la solicitud del Organismo Supervisor.

Considera que es necesario efectuar este cambio debido a que por lo menos se debe mantener la posibilidad de que el concesionario se encuentre presente (no en forma obligatoria) al momento de efectuar la verificación en campo, lo que brindará mayor transparencia al procedimiento.

7.2 El señor Simeón Peña Pajuelo considera que las inspecciones deben realizarse en días laborales para cuyo efecto debe contemplarse un mínimo de tres (03) días hábiles de anticipación, toda vez que debe contar con el tiempo necesario y suficiente de coordinación para dicha atención, de modo que no interfiera con sus actividades diarias, debiéndose exceptuar los días sábados, domingos y feriados, toda vez que nuestras actividades las realizamos durante los días de lunes a viernes.

Comentario de OSINERGMIN

Admitidos Parcialmente

El Organismo Supervisor se encuentra facultado a llevar a cabo inspecciones por propia iniciativa o a requerir, cuando lo considere pertinente, la participación de las concesionarias.

El texto del proyecto, en los casos de verificaciones conjuntas ha sido aclarado, estableciendo que las inspecciones se realizarán dentro de las 24 horas contadas a partir del día hábil siguiente a la solicitud del Organismo Supervisor.

7.3 EDELNOR observa que las inspecciones en campo deben ser coordinadas en conjunto (OSINERGMIN y Concesionario), para que las dudas que pueda tener el regulador puedan ser aclaradas in situ por los técnicos que hicieron la intervención.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitido

Con la finalidad de llevar a cabo la función de supervisión, el organismo se encuentra facultado a realizar inspecciones con o sin participación de la concesionaria, con la finalidad de obtener la información necesaria para supervisar el cumplimiento de las normas legales.

En tal sentido, el Organismo puede llevar a cabo las inspecciones de campo de manera directa o conjunta con la concesionaria, según lo considere pertinente.

8. Respecto al numeral 1.2.5 c.2)

8.1 LUZ DEL SUR observa que el plazo para la evaluación debe ser reducido a un año, conforme el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 716 – Ley de Protección al Consumidor que establece que la acción para solicitar la devolución de los pagos derivados de una relación de consumo, prescribe en un (1) año contado a partir de la fecha en que tuvo lugar el pago, siendo 10 años un plazo contrario a lo establecido en la legislación especial sobre la materia.

Además, indica que la fuente originaria de la obligación, es, un Contrato con Cláusulas Generales de Contratación, por lo tanto, es claro que los pagos que deben efectuar los Concesionarios de Distribución a sus usuarios por concepto de reintegro tienen la naturaleza

de pago indebido. Siendo ello así, resulta simplemente indiscutible que en defecto del artículo 29° de la Ley de Protección al Consumidor, la norma aplicable es el artículo 1274° del Código Civil.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitido

La normativa vigente así lo determina, siendo el período retroactivo máximo de hasta diez (10) años, en concordancia con el inciso 1) del Artículo 2001° del Código Civil, tal como se encuentra establecido en el numeral 8.1.1 de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM y lo ha establecido el Poder Judicial como criterio al momento de resolver.

8.2 ELECTRO SUR manifiesta que para la evaluación de los procesos de recuperaciones y reintegros, el período no guarda relación ni coherencia, pues el primero es de un plazo máximo de un (01) año y el segundo es de un plazo máximo de 10 años, lo cual resulta excesivo, considerando además que hay casos de cobros indebidos por parte de la Concesionaria hacia el usuario, donde el usuario ha reclamado dichos cobros por períodos mayores a 10 años, y la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios del OSINERGMIN, la JARU ha resuelto dichos reclamos en los períodos no prescritos, de acuerdo al artículo 1274° del Código Civil, toda vez que el plazo de prescripción para recuperar lo indebidamente pagado es de cinco (05) años.

En tal sentido, solicita la revisión y sugiere que el período a considerar para el caso de reintegros se ajuste hasta un plazo máximo de cinco (05) años.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitido

La normativa vigente así lo determina, siendo el período retroactivo máximo de hasta diez (10) años, en concordancia con el inciso 1) del Artículo 2001° del Código Civil, tal como se encuentra establecido en el numeral 8.1.1 de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM y lo ha establecido el Poder Judicial como criterio al momento de resolver.

9. Respecto al numeral d)

9.1 LUZ DEL SUR propone las siguientes modificaciones al numeral d) :

Con respecto al punto d.1.1, observa que el aviso previo se realice en los casos en que se intervenga en el equipo de medición y dicha intervención no obedezca a las causales contempladas en los numerales IV y V de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM.

En el punto d.1.2 señala que las actas de intervención contengan cuando menos lo siguiente: i) (...) iv) sustento técnico (diagramas eléctricos y/o mecánicos, fotografías a color de cada irregularidad con fecha y hora, y en los casos de retrocesos del contómetro del medidor se acreditará la irregularidad con certificación emitida por la autoridad policial).

Con relación al punto d.1.3, observa que la notificación del supuesto contemplado en el literal d.1.1. Además que haya sido notificado según sea el caso: (...) b) En el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la intervención cuando se trate de vulneración de condiciones de suministro o consumos sin autorización del concesionario.

Finalmente, para el punto d.1.4 señala que el cobro del recupero, para los casos de error en el proceso de facturación, de error en el sistema de medición y error en la instalación del sistema de medición, se efectúe como mínimo en 10 meses sin moras ni intereses y para los casos de vulneración de las condiciones de suministro o para el consumo sin la autorización de las concesionarias se podrá efectuar en una sola cuota, supuesto en el que se aplicarán los intereses compensatorios y moratorios dispuestos en el artículo 177° del Reglamento de la LCE.

Como sustento de las observaciones anteriores, la concesionaria sostiene que conforme el artículo 171° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el aviso previo sólo se realiza en los casos de intervención del

equipo de medición y no de los demás elementos de la conexión, por lo que debe modificarse su redacción.

En lo que respecta a la certificación emitida por la autoridad policial, ésta no puede ser reducida a la emitida solamente por la comisaría del sector, al ser este mandato contrario a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de la Policía Nacional. La concesionaria considera que cualquier efectivo de la Policía Nacional del Perú que se encuentre en actividad puede efectuar la constatación, y que el acta que éste expida tiene mérito probatorio suficiente e igual al que pueda expedir un efectivo policial de la comisaría del sector.

De otro lado, sugiere modificar el término "intervención" por "detección" a aplicarse en el artículo.

Asimismo, en el caso de recuperos por las causales de (iv) vulneración de las condiciones de suministro y (v) consumo sin la autorización de las concesionarias, se debe permitir a los concesionarios de distribución el correspondiente cobro de intereses compensatorios y moratorios establecidos en el artículo 177° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, dado que existe un aprovechamiento indebido del usuario.

Comentario de OSINERGMIN

Admitido Parcialmente

Con respecto a lo señalado en el numeral d.1.1., es preciso indicar que la supervisión identifica irregularidades, no sólo en el medidor sino también en otros componentes de la conexión, reiterando que la conexión está constituida por la acometida, caja portamedidor, medidor y dispositivo de seguridad.

Por lo tanto, el aviso previo es para todos los casos en los que la concesionaria interviene la conexión.

De otro lado, con respecto a lo señalado en el d.1.2., precisamos que éste guarda concordancia con la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, en la cual se establece que sólo puede intervenir la autoridad policial de la comisaría del sector.

Sin perjuicio de ello se ha considerado que en los casos en que no sea posible contar con un efectivo policial debidamente asignado por la Comisaría respectiva, se puede recurrir a un Notario Público; por lo que se adiciona en el procedimiento la posibilidad de ello, aspecto concordante con la normativa vigente.

Con respecto a lo manifestado en el numeral d.1.3., precisamos que la definición de intervención es para todos los casos, exista o no detección.

Finalmente, con relación a lo señalado en el numeral d.1.4., indicamos que la aplicación de intereses moratorios y compensatorios por parte de las concesionarias, es una facultad de la concesionaria otorgada por la normativa vigente.

10. Respecto al numeral 1.2.5 d.1.2)

10.1 EDELNOR observa que la Norma de Recupero y Reintegros sólo especifica que las vistas fotográficas sean a color y fechadas, en ninguna parte de la norma se menciona que las fotos deban tener la hora incluida. Asimismo, tampoco especifica que el acta de intervención tenga la identificación de las series de los instrumentos de medición utilizados y el código del certificado de calibración.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitido

OSINERGMIN está facultado a dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, normas tal como el presente procedimiento.

Por tal razón, han sido considerados necesarios para la supervisión los detalles señalados (hora, identificación de equipos y de su correcta operatividad), los mismos que contribuirán a una mejor determinación de los hechos a supervisar.

10.2 El señor Simeón Peña Pajuelo indica que al estar prohibidas las impresiones a colores, ésta no debe ser una exigencia la presentación de fotos a colores, conforme se señala en el numeral 1.2.5, inciso d.1.2

Comentario de OSINERGMIN

No Admitido

La norma de reintegros y recuperos establece la presentación de fotografías a colores, por tal motivo considerar para la supervisión los detalles señalados, contribuirá a una mejor determinación de los hechos ya que las impresiones de las fotografías a color, serán una ayuda importante para demostrar el incumplimiento de la normativa y la eventual procedencia de un recupero.

Cabe precisar que la prohibición de impresiones a color estuvo dispuesta para el año fiscal 2006.

10.3 ELECTRO NORTE manifiesta que al tener las empresas las nuevas exigencias de equipamiento (Equipos Certificados, impresoras a color, etc.) del procedimiento de reintegros y recuperos enunciadas en la Resolución N° 571-2006-MEM/DM, ameritan compras de emergencia que no estuvieron presupuestadas inicialmente por las empresas; por lo cual solicita a OSINERGMIN otorgar un plazo adicional para cumplir con los presentes requerimientos, de manera de estar no sujetos a sanción en esta primera etapa del procedimiento.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitido

Los plazos establecidos para el cumplimiento del presente procedimiento han sido determinados teniendo en cuenta la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM vigente desde el 03/12/2006; en ese sentido, todas las empresas de distribución obligadas a su cumplimiento ya han debido adecuar sus procesos a las exigencias de dicha norma, por lo que no es posible que éste contemple los plazos y/o etapas sugeridas.

Cabe indicar que OSINERGMIN está facultado a dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, normas tal como el presente procedimiento, en dicho sentido han sido considerados necesarios para la supervisión los detalles señalados, los mismos que contribuirán a una mejor determinación de los hechos a supervisar.

10.4 ELECTRO SUR señala que en la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica" punto 7: Documentación a emitir por el Concesionario, 7.2 Acta de Intervención, no se menciona lo descrito por el proyecto, por lo que deberá adecuarse a lo descrito en la resolución ministerial antes indicada.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitido

OSINERGMIN está facultado a dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, normas tal como el presente procedimiento.

Por tal razón, han sido considerados necesarios para la supervisión los detalles señalados, los mismos que contribuirán a una mejor determinación de los hechos a supervisar.

10.5 Finalmente el Señor Juan Murrugarra Linares indicó que en el Título Primero, numeral 1.2.5 inciso d.1.2, se señala como requisito "fotografías a color de cada irregularidad con fecha y hora", lo cual cree que no sea posible cumplirla en el acto de intervención de la conexión por lo que deberán formar parte del expediente de recupero señalado en el Título Segundo numeral 2.1.

Comentario de OSINERGMIN

Admitido

La exigencia en el procedimiento respecto a las fotografías, ha sido trasladada al numeral d.1.3 referido a la entrega de la notificación del recupero al usuario.

11. Respecto al numeral 1.2.5 d.1.4)

11.1 EDELNOR solicita se precise que a solicitud de los clientes se celebran convenios extrajudiciales para los casos de error en el proceso de facturación, error en el

sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición que se facturaron con una cuota inicial y el saldo en una cantidad de meses a convenir con el usuario.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitido

El comentario efectuado por la concesionaria no es admisible porque contraviene el marco legal establecido.

11.2 El señor Simeón Peña Pajuelo considera importante incluir los intereses correspondientes, para los casos de vulneración de las condiciones de suministro o para el consumo sin autorización de las concesionarias, consideramos importante se, actuar en modo contrario significaría "premiar" un acto doloso.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitido

Al respecto, indicamos que la aplicación de intereses moratorios y compensatorios por parte de las concesionarias, es una facultad de la concesionaria ya otorgada por la normativa vigente.

12. Respecto al numeral 1.2.5 d.2)

12.1 LUZ DEL SUR considera que el numeral debe decir:

1.2.5 En el proceso de supervisión se realizarán cuando menos las siguientes acciones:

(...)
d.2 Dado que el recupero comprende exclusivamente la valorización de la energía eléctrica y/o potencia no facturada, se verificará que no hayan excesos en la determinación del importe principal del recupero y de los intereses de Ley cuando corresponda, así como que el plazo máximo no exceda los 12 meses salvo para las causales (iv) y (v) de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, donde el plazo es de 10 años, y haya aplicado la tarifa vigente a la fecha de detección. (...)

La concesionaria sustenta lo anterior en que en el proyecto bajo comentario se ha cometido el mismo error de técnica legislativa en el que se incurrió en la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, pues se mezclan los cuatro supuestos de recuperos que la LCE reconoce (dos por causa imputable al usuario y dos por causas imputables al concesionario), dándoles equivocadamente el mismo tratamiento, al señalar que para el caso de vulneración a las condiciones de suministro y consumo sin autorización, supuestos regulados en el artículo 90° de la LCE, el período retroactivo del reintegro es de doce (12) meses, como si fueran los regulados por el artículo 92°.

Por ello, considera que el plazo retroactivo para los supuestos de recupero por vulneración a las condiciones de suministro y consumo sin autorización, que regula el artículo 90° de la LCE, de acuerdo al artículo 2001° del Código Civil, es de 10 años. De la misma forma el plazo por el que se debe hacer retroactivo el reintegro es el plazo de prescripción de la obligación, el numeral 8.1.2 de dicha norma debería disponer que el plazo retroactivo para efectos del recupero por las causales contenidas en el inciso b) del artículo 90° de la LCE debe ser también el de prescripción de la obligación, que al ser una de carácter personal, es de diez (10) años.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitido

Con respecto al numeral d.2, el marco legal vigente establece un período máximo de 12 meses de recupero anteriores a la fecha de detección.

12.2 EDELNOR observa que el párrafo d.2 del numeral 1.2.5 dice: "... Para los casos de vulneración de condiciones de suministro y en lo aplicable para los consumos sin autorización de la concesionaria, la energía a recuperar será considerando la evaluación de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a las condiciones defectuosas, ... Solo en los casos que el beneficiario no permita el inventario de carga instalada, se podrá ..."; por

ello solicita que se precise hasta cuantos meses podría considerarse como condiciones defectuosas (doce, veinticuatro, treinta y seis, etc.) ya que la mayoría de casos de vulneración no presentan quiebres de consumo. Normalmente el quiebre de consumo se da cuando la irregularidad es por error en el proceso de facturación, error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitido

Es preciso aclarar que por la experiencia del Organismo, cualquier tipo de anomalía que haga procedente un recupero, incluso las denominadas vulneraciones, puede ser observada en los consumos históricos del usuario al cual se pretende aplicar el recupero.

12.3 Finalmente, el señor Simeón Peña Pajuelo, con respecto a lo señalado en el penúltimo párrafo del numeral d.2 y teniendo en cuenta que en los casos de vulneración de las condiciones de suministro y de consumos sin autorización es poco probable que las personas que son sorprendidas en acciones dolosas permitan tomar un inventario de su carga instalada, considera que no se debe restringir el uso de la determinación de la potencia conectada por mediciones solo en caso que el beneficiario se oponga a dicho inventario, y recomienda que se utilice cualquiera de las dos formas antes señaladas: usar la toma de inventarios o ejecutar las mediciones, según las circunstancias encontradas en el terreno.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitido

El procedimiento en su numeral d.2, contempla las situaciones que puedan presentarse, por lo tanto ante la eventual negativa del usuario, la normativa prevé la alternativa de la medición de la carga; invertir el orden tal y como se propone, podría distorsionar la posibilidad de un correcto cálculo del recupero.

13. Respecto al numeral 1.2.5 d.3)

13.1 LUZ DEL SUR señala que de haberse detectado el corte del suministro por vulneración de las condiciones de suministro, se verificará, para los casos de no reincidencia que la reconexión del servicio se haya realizado dentro de las 24 horas de detectada la causal, siempre y cuando el usuario efectúe el correspondiente pago.

Asimismo, refiere que debe completarse el literal d.3 colocando que la reconexión sólo procederá luego que se efectúe el pago por la energía consumida y no facturada.

Considera que aquellos usuarios a quienes se les cortó el suministro por hurtar energía eléctrica tendrían un tratamiento legislativo más beneficioso que aquéllos que acumulan dos meses de deuda, y peor aún, la concesionaria de distribución, además de las pérdidas económicas que sufre como consecuencia de tales ilícitos, se encontraría compelida a pagar multas cuando, en ejercicio de su derecho de propiedad y del artículo 179° del RLCE, no reconecte el servicio en estos casos.

En efecto, indica que parecería que con dispositivos como los reseñados, el Ministerio y OSINERGMIN quisieran fomentar el hurto de energía en lugar de erradicarlo, dándole a los hurtadores la ventaja de contar con el servicio eléctrico sin pagar sus consumos sin autorización, de manera ilegal.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitido

Asimismo, respecto a lo señalado en el numeral d.3, la determinación del recupero basado en la normativa, es un aspecto que requiere que previa a su amortización se defina que técnicamente sea procedente, que se efectúen los cálculos pertinentes y se proceda a su facturación, y notificación al usuario.

Finalmente, es pertinente indicar que la normativa vigente es precisa respecto al plazo de reconexión del servicio eléctrico, para los casos de vulneración del

servicio eléctrico y el OSINERGMIN es el organismo que vela por el cumplimiento de la normativa existente.

13.2 ELECTRO SUR señala que en la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica" punto 8. Consideraciones de Aplicación, 8.3 corte y Reconexión del Suministro, se menciona que de haberse efectuado el corte de suministro por vulneración de las condiciones del suministro, la reconexión procederá luego de superada la causal detectada, la causal se deberá realizar en un plazo máximo de (24) horas de haberse detectado la causal.

Al respecto, se entiende que la reconexión se deberá efectuar luego que se supere la causal detectada en el predio, luego de la cual en un plazo máximo de 24 horas de superada dicha causal, se procederá a la reconexión, siendo esto para los casos de clientes que no hayan reincidido en vulneraciones de las condiciones del suministro.

En tal sentido, se deberá corregir el proyecto indicando lo descrito anteriormente.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitido

Según la normativa vigente, en los casos de vulneración de las condiciones del suministro, detectada la causal, las empresas de distribución tienen un plazo máximo de 24 horas para regularizar la deficiencia técnica encontrada, contadas desde el momento en que se produjo la detección.

La reconexión según la misma normativa, numeral 8.3 de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, procede inmediatamente después de superada la causal, por ello en el presente procedimiento se contempla que dicha reconexiones efectúe dentro de las 24 horas de su detección.

En ese sentido, lo planteado por la concesionaria generaría demoras para la atención de la reconexión del suministro.

13.3 El señor Juan Murrugarra Linares sostiene que el procedimiento en su numeral d.3 señala que se verificará para los casos de no reincidencia, que la reconexión se haya realizado dentro de las 24 horas de detectada la causal.

Se sugiere aclarar en dicho procedimiento si la reincidencia está asociada al suministro, al propietario o en el eventual caso al inquilino formalmente reconocido e informado a la concesionaria.

Comentario de OSINERGMIN

Aclarado

La reincidencia está asociada al usuario del suministro y no al titular del predio.

14. Respecto al numeral 1.2.6

14.1 EDELNOR indica que el mencionado numeral al decir "... no constituye una limitación para realizar acciones complementarias de supervisión de los reintegros o recuperos....", considera de manera muy genérica, que el supervisor está facultado a realizar acciones complementarias, "para supervisar la ejecución de otras obligaciones y demás aspectos establecidos en la normativa vigente", lo cual origina confusión en los involucrados.

Además, debe tenerse presente que permanentemente OSINERGMIN aprueba procedimientos específicos para supervisar diversos aspectos: la facturación, cobranza, atención al usuario; las deficiencias en seguridad en líneas de transmisión, las operaciones de los sistemas eléctricos, etc. Por lo tanto, de aprobarse un procedimiento con un numeral tan genérico, como el citado, podría darse el caso que dos normas dispongan acciones disímiles sobre un mismo tema.

Comentario de OSINERGMIN

No admitido

OSINERGMIN en todos sus procesos de supervisión,

como en toda acción de control, busca confrontar evidencias con la finalidad de obtener resultados objetivos que otorguen al proceso de supervisión la transparencia y equidad necesaria.

En ese sentido, debemos señalar que la actividad de supervisión se nutre de evidencias que podrían según su naturaleza ser diferentes en casos similares, por lo que señalar de manera precisa qué acciones deben seguirse en una supervisión, podría dejar de lado la objetividad de otros aspectos normativos de igual o similar significación.

Asimismo, se precisa que en todos los procesos de supervisión aprobados por el Consejo Directivo y publicados debidamente, se ha puntualizado esta prerrogativa.

15. Respecto al numeral 2.1)

15.1 ELECTRO NORTE solicita se aclare que esta normativa no es retroactiva, los expedientes del año 2007 se formarán a partir de la fecha de aprobación de la resolución 322-07-OS/CD, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.1., especifica que la información es mensual y acumulativa durante el período semestral, es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 01, debiendo ser reemplazada al publicarse el primer mes del semestre siguiente.

Cabe indicar que actualmente toda la documentación es archivada en el file del cliente.

Comentario de OSINERGMIN

Aclarado

A partir de la entrada en vigencia del presente procedimiento, los expedientes de recuperos y reintegros se formarán conforme ha sido establecido en el presente procedimiento.

Cabe indicar que la información que requiere el procedimiento es parte de la gestión normal de los procesos de recuperos y reintegros, y la información viene desarrollándose desde que el titular de la concesión brinda el servicio eléctrico; lo que establece el procedimiento de supervisión, es que esta información sea presentada de manera ordenada y clasificada según corresponda (casos de recuperos o reintegros).

Finalmente, la información a solicitar por el Organismo ya existe y forma parte de los archivos del sistema comercial de la concesionaria.

16. Respecto al numeral 2.2)

16.1 El señor Simeón Peña Pajuelo señala que el plazo de entrega de información fijado, en el numeral 2.2. para el quinto día hábil del mes inmediato siguiente, debe reemplazarse para el décimo día hábil del mes siguiente, teniendo en cuenta que para el cierre de los meses comerciales, que generalmente se efectúan una vez concluido el mes cronológico, y la obtención de toda la información comercial, se requiere un mayor tiempo que el fijado en este numeral.

Comentario de OSINERGMIN

Admitido

Se está efectuando la modificación al numeral 2.2 del procedimiento, ampliándose el plazo de 5 días hábiles a 10 días hábiles tal y como lo establece la normativa vigente.

16.2 ELECTRO NORTE, sugiere que debido al cierre del proceso de facturación los primeros días del mes inmediato siguiente al mes facturado, que incluye inconsistencias de lecturas y consumos de energía los cuales involucra el proceso de evaluación de los recuperos y reintegros de energía de las irregularidades detectadas sobretodo en el fin de mes se sugiere a OSINERMIN ampliar el plazo máximo de entrega de información al Octavo día hábil del mes inmediato siguiente.

Comentario de OSINERGMIN

Admitido

Se está efectuando la modificación al numeral 2.2 del procedimiento, ampliándose el plazo de 5 días hábiles a 10 días hábiles

17. Respecto al Título Tercero

17.1 EDELNOR señala que en el Título Tercero y Título Cuarto del presente proyecto se quiere calcular dos indicadores de desviación inferior y exceso del importe de los reintegros y recuperos respectivamente; por tal motivo, considera que estos dos indicadores no van a reflejar la situación real de las valorizaciones de reintegro y de recupero de energía. La elección del cálculo de recupero es muy subjetiva. En el supuesto caso que se coincida con el método, no necesariamente vamos a coincidir con el monto, ya que existe otras dos variables que pueden influir en el monto final (como el periodo de recupero y el periodo de evaluación de los meses inmediatos anteriores a las condiciones defectuosas).

Por ejemplo, en el caso de vulneración del suministro pueden darse hasta tres formas de cálculo: a) en base a los consumos anteriores, la Norma no precisa hasta cuantos meses atrás, podemos retroceder para determinar una inflexión en el consumo y que muchas veces no se da ya que los clientes notificados por vulneración pueden tener varios años hurtando energía; b) en base al inventario de cargas, no es aplicable porque normalmente el cliente no deja tomar el inventario; c) en base a la carga conectada, la mayoría de casos se valorizan con este método.

Comentario de OSINERGMIN

No admitido

La normativa vigente determina el cálculo de recuperos y reintegros.

La norma vigente es precisa respecto al cálculo de recupero o reintegro; en todo caso, los indicadores permitirán establecer las diferencias que eventualmente podrían presentarse en la determinación del recupero, con respecto a los lineamientos técnicos establecidos por la mencionada normativa.

18. Respecto al numeral 3.1) – Tabla 2

18.1 El señor Juan Murrugarra Linares señala que en la tabla N° 2 ítem 4, se indica "que el pago se realice a los 5 días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente, según sea el caso". No se precisa que modalidad de pago se aplica cuando el usuario no cumple con elegir la modalidad.

Comentario de OSINERGMIN

No admitido

Para los casos en que los usuarios no comuniquen la modalidad elegida, la normativa precisa que la concesionaria puede efectuar el reintegro mediante el descuento en el monto de la facturación, el cual deberá efectuarse en el mínimo plazo posible.

19. Respecto al numeral 4.1) – Tabla 3 y anexo 2

19.1 El señor Juan Murrugarra Linares señala que igualmente en la tabla N° 3 ítem 1 se indica "que la constancia de Aviso Previo y/o copia de certificación policial y/o Notificación Notarial, cumpla con lo dispuesto en el numeral d.1.1 del presente procedimiento. En dicho numeral no se señala que información debe contener las constancias de aviso previo. Además, según la redacción parecería que debe existir un documento de certificación policial o notarial, cuando en realidad la norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", señala que en todos los casos la notificación la realiza la concesionaria y en el caso de no encontrarse el usuario o persona mayor, se realiza la notificación con certificación policial o notarial.

Comentario de OSINERGMIN

Aclarado

La constatación policial y la notificación notarial son medios alternativos de notificación del usuario; siendo

que en el ítem 1 de la Tabla 3 se señala como condición a evaluar la constancia de aviso previo cuyo contenido está definido en la normativa.

El contenido de la certificación policial y de la notificación notarial no puede definirse en el presente procedimiento, por corresponder a criterios establecidos en cada Institución Policial o Notaría.

19.2 LUZ DEL SUR con relación al Título Cuarto, refiere que no todos los documentos señalados en la tabla 3 son obligatorios para todas las causales.

Comentario de OSINERGMIN

No admitido

La propuesta del concesionario está dirigida a evitar el cumplimiento del numeral d.1, lo cual no es admisible en razón que éste establece las condiciones a ser evaluadas en los procedimientos de recuperos, siendo específicos para cada caso, por lo que no corresponde su modificación.

20. Respecto al numeral 4.3)

20.1 ELECTRO NORTE consulta sobre ¿Cómo se hará la validación de este indicador? ¿Se hará con la verificación en campo, consulta al usuario o con actas de reposición del servicio? En el Anexo N° 02, numeral 13, solamente solicita el número de horas de duración del corte hasta la reconexión.

Comentario de OSINERGMIN

Aclarado

A partir de la información presentada para la supervisión, OSINERGMIN validará esta información recurriendo a todos los mecanismos que el marco legal le haya conferido; entre los que se encuentran los señalados en la consulta.

21. Respecto al Título Quinto

21.1 El señor Simeón Peña refiere que en el Título V, Sanciones y Multas, solo se hace mención a las infracciones aplicables a las concesionarias, mas no a los usuarios, lo cual no refleja la equidad que debe tener toda norma, en consecuencia, se debe incluir el tema de Sanciones y Multas para los usuarios.

En la normativa anterior existió la imposición de penalidades para los malos usuarios que cometían actos dolosos; sin embargo, pese a que nuestra empresa en su oportunidad presentó las solicitudes de imposición de multas, el OSINERGMIN nunca atendió estas solicitudes, no obstante haber cancelado de nuestra parte el pago del TUPA que se estableciera para dichos fines, siendo necesario que se restituya esta aplicación de sanciones para los malos usuarios y se cumpla con la estricta aplicación y control de su cumplimiento, lo que permitirá retomar el principio de autoridad.

Comentario de OSINERGMIN

No admitido

El presente procedimiento es un mecanismo para ejercer la supervisión sobre la gestión de la concesionaria respecto al tema de Recuperos y Reintegros.

Para el caso de multas a los usuarios, el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas establece las sanciones que se aplicarán a los usuarios cuando contravengan o incumplan aspectos relacionados al procedimiento.

22. Respecto al Título Sexto – Disposición Complementaria

22.1 LUZ DEL SUR refiere que el nombre que se le da a los formatos señalados en el presente proyecto no corresponden a los formatos establecidos en la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM-DM que aprobó la norma sobre reintegros y recuperos, por lo que deben ser ajustados a ésta.

22.2 ELECTRO NORTE de la misma manera refiere que los formatos Constancia Aviso Previo, Acta de Intervención, Notificación del Reintegro y/o Recupero, deberán consignar una numeración correlativa, antecedida del código que la concesionaria deba asignar a cada Centro de Atención al Usuario. De acuerdo a la sugerencia formulada en el numeral 3.2 este tipo de código se estará implementando en Electronorte a partir de agosto del 2007.

Comentario de OSINERGMIN

No admitidos

Los formatos están vinculados con la normativa vigente.

De la misma manera, conforme ha sido señalado anteriormente, el presente procedimiento entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, siendo aplicable de manera obligatoria a todas las entidades comprometidas desde dicha fecha.

Sin perjuicio de lo antes señalado, la disposición complementaria ha sido eliminada.

22.3 EDELNOR considera que la disposición complementaria es impráctica operativamente, dado que existe más de una cuadrilla operativa por zona de atención, lo que no permitiría que todas simultáneamente puedan seguir un correlativo para la documentación. Además el usuario en la práctica no necesariamente acude al Centro de Atención designado. En todo caso, si se requiere tener información zonificada de los eventos puede proveerse la información asociada a la cadena eléctrica del cliente o a nivel distrital.

Comentario de OSINERGMIN

No admitido

La numeración correlativa es una práctica necesaria para el control, aspecto que en el presente procedimiento está señalado en el numeral 2.1 dado que la disposición complementaria ha sido eliminada.

23. Respecto al Título Séptimo – Disposición Transitoria

23.1 EDELNOR, sobre el particular, indica que el numeral 10.1 de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM obliga a las concesionarias de distribución a *"llevar un registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos, el cual estará a disposición de OSINERGMIN en la forma y condiciones que organismo lo determine"*, lo que supone que, en tanto OSINERGMIN no haya establecido de manera definitiva cuál es la forma y condiciones de entrega de la información de reintegros y recuperos, sólo están obligadas a mantener y conservar la información de su sistema comercial, debiendo tener en consideración que OSINERGMIN tiene dentro de sus facultades la de fiscalización de la información que le remiten las concesionarias de distribución.

Comentario de OSINERGMIN

Admitido Parcialmente

En cuanto a la forma y condiciones de entrega, de la información establecida en el procedimiento, precisamos lo siguiente:

i) La vigencia del procedimiento en cuestión es a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

ii) La información que requiere el procedimiento es parte de la gestión normal de los procesos de recuperos y reintegros, y la información viene desarrollándose desde que el titular de la concesión brinda el servicio eléctrico; lo que establece el procedimiento de supervisión, es que esta información sea presentada de manera ordenada y clasificada según corresponda (casos de recuperos o reintegros).

Es pertinente aclarar que la información a solicitar por el Organismo ya existe y forma parte de los archivos del sistema comercial de las concesionarias; sin embargo,

para el presente procedimiento se ha considerado que la información a ser presentada por las concesionarias, corresponderá a la generada a partir del 01 de enero de 2008.

Sin perjuicio de ello, se ha ampliado el plazo señalado en la disposición transitoria del procedimiento, de quince (15) días calendarios a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

Finalmente, se precisa que la información a ser solicitada a las concesionarias a través del Anexo N° 03 ha sido eliminada, ya que la información se obtendrá de la generada por otros procedimientos de supervisión.

24. Respecto al Anexo 2

24.1 Con relación a lo señalado por LUZ DEL SUR, respecto a la Base de Datos de Reintegros y Recuperos, solicita que se adecúe según sus comentarios.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitido

Tal y como ya ha sido aclarado, los formatos están vinculados a la actividad de supervisión.

24.2 EDELNOR indica que en el Anexo N° 2 se deberá agregar un campo adicional que indique si el cliente ha conciliado con la concesionaria.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitido

El análisis para el diseño del procedimiento ha determinado los parámetros relevantes a ser medidos a través de los indicadores, no siendo la información propuesta coherente con dicho análisis.

25. Respecto al Anexo 3

25.1 ELECTRO NORTE señala que la información del Anexo N° 3 permanecerá hasta los treinta (30) días posteriores de haber sido trasladado al Anexo N° 02 como consecuencia de haberse vencido el plazo previsto del pago del reintegro, o cuando el resultado de la evaluación de la energía de reintegro, determinada por la concesionaria, resulte improcedente.

Por tal razón, señala que aplicando lo establecido en el numeral 8.2, inciso i) de la Resolución N° 496-2005 MEM/DM Norma DGE "Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica", si el promedio de errores de las pruebas realizadas al contador o al transformador resulta negativo y menor que el promedio de los errores admisibles correspondientes, conforme a los valores establecidos en esta norma o en las normas indicadas en el numeral 5.2. según sea el caso, se sugiere a OSINERGMIN incluir en el Anexo 03 de la Resolución N° 322-07-OS/CD, la información referida a los medidores o transformadores contrastados, de conformidad con el Procedimiento N° 005-2004-OS/CD cuyos errores promedio sean menores al promedio de errores negativo admisible, para efectuar la evaluación respectiva del recupero de energía.

Comentario de OSINERGMIN

Aclarado

Las concesionarias de distribución del servicio público de electricidad no están limitadas en hacer uso de la normativa vigente, del cual formaría parte también el presente procedimiento; además, como se ha indicado anteriormente, el Anexo N° 3 ha sido eliminado por los motivos expuestos.

25.2 El señor Juan Murrugarra Linares señala que el Anexo N° 3 ítem 14 en la parte de descripción del campo, "Fecha prevista para efectuar el reintegro o devolución, muestra la existencia de una nota explicativa (*), la nota explicativa hace alusión al numeral 7.3.1 vi.), el cual no aparece en el procedimiento prepublicado y por lo tanto no se conoce a qué fecha está referida.

Comentario de OSINERGMIN

Admitido

Conforme ha sido indicado anteriormente, el Anexo N° 3 ha sido eliminado.

26. Respecto al Anexo 4

26.1 La concesionaria LUZ DEL SUR solicita algunas modificaciones al Anexo 4 referido a la información mínima obligatoria de los expedientes de reintegros y recuperos.

Comentario de OSINERGMIN

No Admitido

La información a solicitar por OSINERGMIN estará referida a toda aquella que la normativa vigente establece y que sea necesaria para la supervisión. Sin embargo, el Anexo 4 ha sido eliminado.

140707-2

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Aprueban y formalizan pago de prestaciones a nivel nacional de los meses de noviembre y diciembre de 2007

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 226-2007/SIS**

Lima, 4 de diciembre de 2007

VISTO:

El Informe N° 076-2007-SIS-GF de la Gerencia de Financiamiento, sobre la Programación de Pago de las Prestaciones a las Unidades Ejecutoras a nivel nacional que brindaron sus servicios a los beneficiarios del Seguro Integral de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto se establecen los principios, así como los procesos y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto a que se refiere el artículo 11° de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, Ley N° 28112, en concordancia con los artículos 77° y 78° de la Constitución Política del Perú;

Que, conforme lo establece el Artículo 30° de la Ley N° 28411 "El Calendario de Compromisos constituye la autorización para la ejecución de los créditos presupuestarios...";

Que, constituyen principios fundamentales del proceso de ejecución presupuestaria, la publicidad y transparencia del mismo, por lo que es pertinente publicar en el Diario Oficial El Peruano, la distribución de los recursos que en el marco de la Resolución Ministerial N° 422-2007/MINSA se transfieren a las Unidades Ejecutoras vinculadas al Seguro Integral de Salud por la Genérica de Gasto 4: Otros Gastos Corrientes, correspondiéndoles tramitar ante sus respectivos Pliegos Presupuestales la incorporación de los recursos transferidos, dentro de su marco presupuestal;

Que, mediante Memorando N° 435-2007/SIS-OPyD, la Oficina de Planeamiento y Desarrollo del Seguro Integral de Salud, comunica el Calendario de Compromisos inicial del mes de diciembre del 2007, autorizado por la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, las transferencias financieras están sustentadas con la respectiva programación documentada de las prestaciones de salud aprobadas por la Gerencia de Operaciones como Área Técnica responsable y competente para validar la producción de Prestaciones de Salud reportadas por los diferentes Establecimientos de Salud a nivel nacional;

Que, las transferencias financieras entre pliegos presupuestarios sólo se aprueban por Resolución del Titular del Pliego, incluyéndose las transferencias del

Seguro Integral de Salud – SIS, en concordancia con lo establecido en el artículo 75° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y sus modificatorias;

De conformidad con lo establecido por el literal i) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2002-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el pago de las Prestaciones a nivel nacional por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTIOCHO MIL OCHENTITRÉS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 7'948,083.00) con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios, Calendario de Compromisos Inicial correspondiente al mes diciembre del 2007 detallado en el Anexo 01 y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Aprobar el pago de las Prestaciones realizado con cargo al Calendario de Compromisos Inicial del mes diciembre 2007 por la Fuente de Financiamiento 09: Recursos Directamente Recaudados-Semicontributivo y Semisubsidiado por importe de CIENTO VEINTE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 120,000.00) detallado en el Anexo 02 que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Formalizar el pago de las Prestaciones por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 10'407,000.00) con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios, Calendario de Compromisos Ampliado correspondiente al mes de noviembre del 2007 detallado en el Anexo 03 y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Aprobar el pago de las Prestaciones realizado con cargo al Calendario de Compromisos Ampliado del mes de noviembre 2007 por la Fuente de Financiamiento 09: Recursos Directamente Recaudados-Semicontributivo y Semisubsidiado por importe de DOSCIENTOS VENTISÉIS MIL VEINTIDÓS Y 55/100 NUEVOS SOLES (S/. 226,022.55) detallado en el Anexo 04 que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Encargar a la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y a la Oficina de Informática y Estadística la difusión en el Portal de este Organismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ESTEBAN M. CHIOTTI KANESHIMA
Jefe (e) del Seguro Integral de Salud

ANEXO N° 01

PLIEGO 135 - SEGURO INTEGRAL DE SALUD

DISTRIBUCIÓN DEL CALENDARIO DE
COMPROMISOS INICIAL DICIEMBRE 2007

DINTP	UNIDAD EJECUTORA	TOTAL
LIMA		1.576.672,95
123	INSTITUTO NACIONAL DE NEUROLOGÍA	8.816,74
124	INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA	4.554,56
126	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO	249.483,86
127	INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL	124.497,23
131	DIRECCIÓN DE SALUD IV LIMA ESTE	54.833,63
132	HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE	74.128,45
136	HOSPITAL SERGIO BERNALES	64.229,93
137	HOSPITAL CAYETANO HEREDIA	70.128,70
139	SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD CAÑETE-YAUYOS	34.427,24
140	HOSPITAL DE APOYO REZOLA	13.952,32
141	HOSPITAL DE APOYO DEPARTAMENTAL MARÍA AUXILIADORA	93.450,60
142	DIRECCIÓN DE SALUD V LIMA CIUDAD	44.618,72
143	HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA	11.418,00
144	HOSPITAL NACIONAL DOS DE MAYO	55.775,52
145	HOSPITAL DE APOYO SANTA ROSA	19.323,36
146	HOSPITAL DE EMERGENCIAS CASIMIRO ULLOA	6.404,90
147	HOSPITAL DE EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS	18.074,65
149	HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO - SAN BARTOLOME	87.001,43
519	DIRECCION DE SALUD III LIMA NORTE	17.001,28